##### **PROVINCIA del CHACO**


######  Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo

#  ***Registro de la Propiedad Inmueble***

Resistencia, 30 de Diciembre de 1993.

**VISTO**

Las numerosas consultas que se realizan en este Registro con referencia a la transmisión de bienes pertenecientes al cónyuge supérstite por disolución de la sociedad conyugal por muerte del otro cónyuge; y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1291 del Código Civil, establece a la muerte como una de las causales de disolución de la sociedad conyugal.

Que el art. 3576 del Código Civil, establece la falta de vocación hereditaria del cónyuge viudo/a, en la porción de gananciales correspondientes al cónyuge fallecido (art. 3576 Código Civil).

Que con respecto a la porción de bienes gananciales de propiedad del cónyuge que sobrevive, pueden darse varias alternativas:

1) QUE SE LE ADJUDIQUEN INMUEBLES EN LA SUCESION DEL CONYUGE FALLECIDO A TITULO DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conforme los arts. citados más arriba, y a fin de “titularizar” (confeccionar un título de propiedad), el derecho de dominio del viudo/a sobre su 50% ganancial pues el instrumento publico con el que se acredito la propiedad en el juicio sucesorio, constituirá “titulo antecedente”, se aconseja confeccionar una hijuela diferente para la cónyuge, por si se necesita que el título circule separado de los demás herederos.

2) QUE UNA VEZ FIRME EL AUTO DE ADJUDICACION EL CONYUGE SOBREVIVIENTE DECIDA TRANSFERIR SU PORCION DE LA EX SOCIEDAD CONYUGAL: Puede hacerlo, a título de venta, permuta, donación, etc. Se legitimará notarialmente, con el testimonio del auto de adjudicación, la partida de defunción del cónyuge, y el certificado registral en el que conste inscripto el inmueble como bien ganancial, siendo indiferente en cabeza de que cónyuge (fallecido o vivo se haya registrado el dominio).

3) QUE ANTES DE INICIADO O UNA VEZ INICIADO EL TRAMITE SUCESORIO DEL CONYUGE FALLECIDO, PERO ANTES DE LA ADJUDICACION DEL INMUEBLE A TITULO DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL AL CONYUGE VIUDO/A ESTE DECIDA TRANSFERIRLO: Puede hacerlo, a título de venta, donación, permuta, etc. Se legitimará notarialmente, con el testimonio de defunción en el primer caso, y con la fotocopia autenticada, o testimonio de adjudicación en el segundo y el certificado registral en el que conste inscripto el dominio, como bien ganancial, siendo indiferente, en cabeza de qué cónyuge (fallecido o vivo se haya registrado el dominio).

Que esta Subdirección, se halla facultada para interpretar y aplicar las normas legales en vigencia, de acuerdo a lo normado por el Art. 36 del Dto. 306/69;

**LA SUBDIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE A CARGO DE LA DIRECCION**

**D I S P O N E**

1. En los casos que se presenten oficios judiciales, o escrituras notariales en los que el cónyuge viudo/a transfiera, su 50% ganancial por disolución de su sociedad conyugal, se deberá calificar conforme lo expresado en la presente disposición.

## Notifíquese, comuníquese y archívese.

**DISPOSICIÓN TECNICA REGISTRAL Nº26/1993.**

LILIA NOEMI DIEZ

ABOGADA-ESCRIBANA

SUBDIRECTORA

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE